



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 2103-06-AA/ TC  
LIMA  
MARCELO PUMAHUANCA MAMANI

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 19 de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelo Pumahuanca Mamani contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 93, su fecha 17 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 38615-2004-ONP/ DC/ DL 19990, de 31 de mayo de 2004, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera con arreglo a la Ley 25009, en concordancia con el Decreto Ley 19990, y se disponga el pago de los devengados correspondientes. Refiere haber efectuado 29 años, 3 meses y 2 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, de los cuales la demandada solo reconoce 8 años y 3 meses argumentando la pérdida de validez.

La emplazada propone las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de vía administrativa, y contesta la demanda negándola y contradiciéndola por cuanto la Administración ha adecuado su accionar a la normatividad previsional aplicable al caso, no existiendo, por tanto, agravio de derechos constitucionales.

El Trigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 25 de febrero de 2005, declara infundadas las excepciones propuestas e improcedente la demanda, por considerar que el demandante no ha acreditado haber estado expuesto a riesgos para acogerse a la Ley 25009.

La recurrida confirma la apelada, por estimar que los certificados de trabajo presentados no causan convicción de los aportes realizados, siendo necesaria la actuación de medios probatorios.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la sentencia recaída en el expediente 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal determinó el contenido esencial del derecho a la pensión. A tenor del fundamento 37 b) de dicha sentencia “ las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión” forman parte del contenido esencial directamente protegido por el mencionado derecho.
2. El recurrente solicita pensión minera de acuerdo con la Ley N.º 25009. Como se desprende de la demanda y sus anexos, al demandante no se le ha otorgado pensión alguna a pesar de haber cumplido –según manifiesta– los requisitos de la citada norma. Siendo así, la controversia radica en determinar si en el caso de autos se está conculcando el derecho a la pensión.

#### Análisis de la controversia

3. Conforme al segundo párrafo de los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, los trabajadores que laboren en centros de producción minera tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que acrediten el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley N.º 19990 (30 años), de los cuales 15 deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. Con su Documento Nacional de Identidad, el demandante acredita que nació el 27 de noviembre de 1933 y que cumplió la edad requerida para obtener la pensión minera el 27 de noviembre de 1983, es decir cuando el Decreto Ley 19990 aún no había sido modificado por el Decreto Ley N.º 25967.
5. De la resolución impugnada, corriente a fojas 24, se desprende que la ONP deniega la pensión, entre otras razones, por considerar que los aportes efectuados desde el 28 de junio de 1956 hasta el 31 diciembre de 1960 no podrían ser reconocidos en su totalidad por cuanto la empresa donde laboró en ese período, empezó a cotizar a partir del 2 de enero de 1961 al Sistema Nacional de Pensiones.
6. Al respecto, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y “ Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13 aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

7. Igualmente, en la cuestionada resolución consta que las siguientes aportaciones no han sido consideradas por imposibilidad material, al no haberse ubicado el libro de planillas: del 17 julio de 1966 al 17 agosto 1969, del 1 setiembre de 1970 al 30 setiembre de 1971, del 6 julio de 1977 al 31 de enero de 1978, del 27 junio de 1972 al 31 de julio de 1973, del 4 de agosto de 1973 al 14 de mayo de 1975, del 1 de abril de 1977 al 15 julio de 1977, del 1 de julio de 1983 al 4 de mayo de 1984, del 1 agosto de 1988 al 31 diciembre de 1989, del 1 noviembre de 1978 al 31 agosto 1980, y del 20 abril de 1987 al 31 mayo de 1987.
8. Sobre el particular, debe precisarse que el artículo 7d) de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) dispone que la emplazada debe “ Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarios para garantizar su otorgamiento con arreglo a ley”.
9. Asimismo, el artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, dispone que los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de la aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 1 de mayo de 1973. La Ley 28047, vigente desde el 3 de diciembre de 2004, recogió este criterio y declaró expedito el derecho de todo aportante de solicitar la revisión de cualquier resolución que se hubiera expedido contraviniendo los artículos 56 y 57 del mencionado decreto supremo. De autos no se advierte que la emplazada haya acreditado la existencia de una resolución consentida o ejecutoriada de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, a efectos de desconocer la validez de las aportaciones indicadas en los fundamentos 5 y 7, *supra*. Por lo tanto, dichas aportaciones son válidas.
10. A fojas 2, 3, 4 y 5 obran certificados de trabajo expedidos por diferentes empresa mineras, en los que consta que el demandante laboró en calidad de soldador y mecánico de maestranza; para la Cía Minera Condoroma S.A. como soldador mecánico, desde el 27 junio de 1956 hasta el 30 junio de 1966; para Surupana S.A. como ayudante de mecánico, desde el 17 de julio de 1966 hasta el 17 agosto de 1969; para Minsur Soc. Limitada como soldador de maestranza, desde el 1 de octubre de 1969 hasta el 30 de junio de 1970; para Cía Minera Quenamari S.A. como mecánico, desde el 1 de setiembre de 1970 hasta el 30 setiembre de 1971; para Vidal Ingenieros S.A. Operaciones Mineras como mecánico de casa fuerza y maestranza, desde el 27 de junio de 1972 hasta el 31 julio de 1973, acreditándose así la existencia de un vínculo laboral con un tiempo efectivo de servicios de 15 años y 10 meses. Asimismo, con los certificados de trabajo de fojas 9 , 10, y 11 se acredita que el actor trabajó en otras compañías mineras como mecánico de casa fuerza, maestranza y perforador; para Vidal Ingenieros S.A. Operaciones Mineras como



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mecánico de casa fuerza y maestranza de planta concentradora, del 4 de agosto de 1973 al 14 de mayo de 1975; para Kenamari Ltda. N.º 56 Soc. Agrícola de Interés Social como Tractorista, de setiembre de 1976 al mes de abril de 1977; para Colquiminas S.A. como mecánico en planta concentradora, del 1 de abril de 1977 al 15 julio de 1977; para Cía Minera Quenamari S.A. como mecánico de mantenimiento de planta concentradora, del 6 de julio de 1977 al 31 enero de 1978; para Explotadora Imata S.R.L. como perforista al interior de mina, del 1 noviembre de 1978 al 31 agosto de 1980. De lo que se concluye que el demandante reúne un total de 21 años, 3 meses y 10 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, no cumpliendo el requisito establecido en el artículo 2 de la Ley 25009.

11. De otro lado, es importante precisar que el recurrente tampoco ha acreditado haber estado expuesto a riesgos, requisito fundamental para acogerse a la Ley 25009 (art.1).
12. No obstante, en atención al contenido de la resolución cuestionada, procede la aplicación del principio *iura nóvit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, en el presente caso la configuración legal del derecho a la pensión del demandante deberá ser analizada según lo dispuesto por las normas que regulan el régimen general de jubilación establecido en el Decreto Ley 19990, así como por sus modificatorias.
13. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se acredita que el actor nació el 27 de noviembre de 1933 y que cumplió la edad establecida por el régimen general el 27 de noviembre de 1993. En consecuencia, el demandante puede acceder a una pensión de jubilación del régimen general establecido por el Decreto Ley N.º 19990, ya que tiene la edad requerida (60 años ) y ha efectuado más de 20 años completos de aportaciones.
14. Respecto a las pensiones devengadas, a tenor del artículo 81 del Decreto Ley 19990, estas deberán abonarse desde el 17 de octubre de 2002, es decir, desde los 12 meses anteriores a la fecha de la solicitud de la pensión denegada.
15. La ONP, adicionalmente, deberá efectuar el cálculo de los intereses legales generados desde dicha fecha, conforme a la tasa señalada en el artículo 1246 del Código Civil y proceder a su pago en la forma establecida por el artículo 2 de la Ley 28266.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda; en consecuencia, **NULA** la resolución





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38615-2004-ONP-DC-DL 19990.

2. Ordena que la entidad demandada expida resolución otorgando al demandante pensión de jubilación del régimen general del Sistema Nacional de Pensiones, conforme a los fundamentos de la presente, abonando los reintegros a que hubiere lugar, los intereses legales correspondientes y los costos procesales.
3. **INFUNDADA** la demanda respecto al otorgamiento de pensión minera.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)